



Trujillo, 20 de Julio de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 000033-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-ST, de fecha 01 de julio de 2022, referente a la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario del funcionario y/o servidor de la Secretaría General del Gobierno Regional La Libertad que habrían incurrido en la comisión de la falta administrativa de negligencia por omisión funcional de notificar acto administrativo a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; y,

CONSIDERANDO:

I.- IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O SERVIDORES INVOLUCRADOS Y PUESTO QUE DESEMPEÑÓ AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

En este punto, no corresponde identificar a ningún funcionario o servidor de la Entidad que podría haber incurrido en la comisión de una presunta falta administrativa de negligencia por omisión funcional, en la medida que respecto a la fecha de los hechos acontecidos ha operado indefectiblemente la figura jurídica procedimental administrativa de la **PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria de la Entidad** sobre él o los presuntos servidores responsables de haber OMITIDO NOTIFICAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES, dentro del plazo legal máximo de cinco (05) días hábiles computados a partir de la fecha de la emisión del acto administrativo, en cuestión, la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 1048-GRLL-GOB, de fecha **14 de junio de 2016**; máxime si la comisión de la presunta falta tiene carácter instantáneo, más no continuado, es decir que, se consuma con la inercia u omisión de notificar el acto administrativo dentro del plazo máximo, mencionado precedentemente.

En efecto, el Art. 94° de la Ley SERVIR N° 30057, vigente desde el 14 de setiembre del año 2014, respecto a la figura administrativa de la PRESCRIPCIÓN, establece lo siguiente: “**LA COMPETENCIA PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CONTRA LOS SERVIDORES CIVILES DECAE EN EL PLAZO DE TRES (03) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA COMISIÓN DE LA FALTA Y UNO (1) A PARTIR DE TOMADO CONOCIMIENTO POR LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA ENTIDAD, O DE LA QUE HAGA SUS VECES (...)**”

Así, por RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 1048-GRLL-GOB, de fecha **14 de junio de 2016**; se resolvió lo siguiente:

- **ARTÍCULO PRIMERO.- EXCLUIR** de los Inventarios de los Estados Financieros de la Unidad Ejecutora de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, los terrenos del Parque Industrial de Trujillo, en vías de regularización, descritos en el Informe Legal N° 015-2015-GRLLPEPIT/OBM E Informe Conjunto N° 001-2015-GRLL-GGR/PEPIT/AMR – SMMU del PEPIT, POR HABER SIDO VENDIDOS, Y QUE DETALLAN EN EL Cuadro Resumen de Venta de Terrenos y Anexos 1, 2, 3, 4 y 5, que son parte integrante de la presente resolución.





- **ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR**, la presente resolución a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES (...)**.

Asimismo, el Art. 24°, 24.1 del TUO de la Ley N° 27444 establece que el plazo legal máximo para notificar el acto administrativo es de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del acto.

Sin embargo, del examen realizado por OCI al presente expediente, se advierte que la Oficina de Notificaciones de la Secretaría General de la Entidad OMITIÓ NOTIFICAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES, dentro del plazo legal máximo de cinco (05) días hábiles computados a partir de la fecha de la emisión del acto administrativo, en cuestión, la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 1048-GRLL-GOB, de fecha **14 de junio de 2016**.

Que, por las razones expuestas en el presente caso, se aprecia que el PLAZO PRESCRIPTIVO a que se contrae el Art. 94° de la Ley N° 30057 se ha VENCIDO EN EXCESO (**venció el 21 de junio del año 2019**); por lo que corresponde declarar la PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria.

II.- HECHOS QUE DETERMINAN LA OPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD

Mediante MEMORÁNDUM N° 105-2022-GRLL-GGR-GA, de fecha 19 de mayo de 2022, la Gerencia General Regional Adjunta de la Entidad remite los actuados del INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 009-2022-CG/OCI a la Secretaría Disciplinaria, para el deslinde de responsabilidades.

De la lectura y revisión del expediente se advierte lo siguiente:

1.- Que, el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 009-2022-CG/OCI versa sobre el “PROCEDIMIENTO DE VENTA DIRECTA DEL PREDIO DE UN ÁREA DE 6 706, 32 M2, DENOMINADO: REACTIVACIÓN 2011-2014 VIGÉSIMA SEXTA ETAPA.”

2.- Que, la sumilla de advertencia de irregularidad en el procedimiento referido es la siguiente:

“NO SE HA CUMPLIDO CON REMITIR LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LA VENTA DE LOTE DE TERRENO, UBICADO EN EL PARQUE INDUSTRIAL DE TRUJILLO DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD A FAVOR DE JHADI COMBUSTIBLES SAC A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES; SITUACIÓN QUE NO HAPERMITIDO EL REGISTRO EN EL SINABIF Y POR ENDE LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD”

3.- Por Acuerdo Regional N° 011-2014-GRLL/CR, del 01 de abril de 2014 se autorizó la transferencia patrimonial a título oneroso, bajo la modalidad de venta directa, el lote de terreno comprendido en la “Reactivación 2011-2014 Vigésima Sexta Etapa, por el monto de S/. 184,424.00.





4.- En virtud al mencionado acuerdo regional se expidió la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 1048-GRLL-GOB, de fecha **14 de junio de 2016**; que resolvió lo siguiente:

- ARTÍCULO PRIMERO.- EXCLUIR de los Inventarios de los Estados Financieros de la Unidad Ejecutora de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, los terrenos del Parque Industrial de Trujillo, en vías de regularización, descritos en el Informe Legal N° 015-2015-GRLLPEPIT/OBM E Informe Conjunto N° 001-2015-GRLL-GGR/PEPIT/AMR – SMMU del PEPIT, POR HABER SIDO VENDIDOS, Y QUE DETALLAN EN EL Cuadro Resumen de Venta de Terrenos y Anexos 1, 2, 3, 4 y 5, que son parte integrante de la presente resolución.
- ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR**, la presente resolución a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES (...)**.

5.- Sin embargo, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, por Oficio N° 2046-2021/SNB-DGPE-SDS, de fecha 13 de diciembre de 2021, comunicó que dicha Entidad **NO HA SIDO NOTIFICADA** de la acotada RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 1048-GRLL-GOB, de fecha **14 de junio de 2016**.

Por tal motivo, se determina que “NO SE HA CUMPLIDO CON REMITIR LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LA VENTA DE LOTE DE TERRENO, UBICADO EN EL PARQUE INDUSTRIAL DE TRUJILLO DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD A FAVOR DE JHADI COMBUSTIBLES SAC A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES; SITUACIÓN QUE NO HA PERMITIDO EL REGISTRO EN EL SINABIF Y POR ENDE LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD”

6.- Que, en la misma línea la Secretaría Técnica Disciplinaria consideró que, en el presente caso, el decurso del tiempo para dar inicio a la acción disciplinaria contra los servidores que resulten responsables de la omisión de notificación del acto administrativo, en cuestión, ha PRESCRITO, de conformidad con lo estipulado por el Art. 94° de la Ley SERVIR N° 30057.

III.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y TIPIFICACIÓN DE LA FALTA.

3.1.- Art. 94° de la Ley N° 30057.

3.2.- Art. 24°, numeral 24.1 del TUO de la Ley N° 27444.

IV.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA. FUNDAMENTOS

Considerando que uno de los requisitos *sine qua non* para dar inicio a la acción disciplinaria, es que los hechos materia de denuncia y acción correspondiente *no hayan prescrito* por el transcurso del tiempo, de acuerdo al plazo establecido en la ley, se procede a la revisión del decurso del tiempo, respecto a los hechos denunciados como





irregulares, así como al momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de ellos.

A nivel de doctrina y criterio jurisprudencial reiterado y uniforme generado por el Tribunal Constitucional, la institución jurídica de la *prescripción* constituye, en rigor, un principio de seguridad jurídica y de interés público, mediante la cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Para los casos penales y administrativos, es la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas una memoria social de ella. (Exp. N° 03116-2012-PHC/TC). Para el caso que nos ocupa, la autolimitación de la potestad administrativa disciplinaria de la Administración Pública para instaurar procedimiento disciplinario y sancionar, si fuera el caso, a los funcionarios y servidores que han infringido las normas sustantivas de la función pública, por comisión u omisión.

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: “Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de septiembre del 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de los cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva”.

Que, el inciso 6.2 del artículo 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que cometieron los hechos.”

Que, a su vez, el inciso 6.5 del artículo 6 de la acotada directiva, señala que “Para los efectos de la presente directiva, se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución u otro acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido debidamente notificado.”

Que, el Informe Técnico N° 1238-2015-SERVIR/GPGSC expedido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, respecto a la naturaleza jurídica de la prescripción, establece textualmente lo siguiente: “2.3. (...) es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°s. 276, 728 y 1057. De esta manera, si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y estos tienen –en el escenario descrito- naturaleza sustantiva. En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescriptorio aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción, e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza





jurídica sustantiva.”, acotándose en el punto 2.4. lo siguiente: “(...) a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.”

Que, la presunta falta administrativa atribuida a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios fue supuestamente cometida el **año 2010**, por lo que la normativa a aplicarse respecto al plazo de prescripción, es el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, específicamente el artículo 173° del acotado, el cual estipula que **“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.”**

En consecuencia, se establece que, en el presente caso, la acción disciplinaria ha PRESCRITO.

Que, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaría Técnica tiene como una de sus funciones, efectuar la precalificación de los hechos expuestos en la denuncia administrativa.

Que, conforme lo establece el literal f) inciso 8.2 del artículo 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento o identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Que, en cuanto a la prescripción, el artículo 97., 97.3 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; premisa concordante con el punto 10.- de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, en el referido contexto, corresponde declarar la prescripción de la acción disciplinaria por el excesivo transcurso del tiempo, así como proceder al archivo correspondiente del expediente, debiendo remitirse todo lo actuado a la Secretaría Técnica Disciplinaria, a fin de que ésta precalifique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores que han permitido que prescriba la denuncia administrativa.

V.- DECISIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 97, 97.3 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

DECLARAR PRESCRITA, de oficio, la ACCIÓN DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD contra los servidores que resultaran responsables de la falta administrativa de negligencia por omisión funcional, consistente en NO HABER NOTIFICADO a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES la correspondiente RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 1048-GRLL-GOB, de fecha 14 de junio de 2016; en consecuencia, ARCHIVAR el presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

NOTIFIQUESE la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Secretaria Técnica Disciplinaria y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

